

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada, dio respuesta al requerimiento.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Mercedes Sarmiento de Andrade.
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicación	110013110024 2020 00418 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por la señora Mercedes Sarmiento de Andrade, quien actúa en causa propia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición, igualdad, seguridad social, entre otros. Para fundamentar su solicitud se extrae los siguientes,

HECHOS

*Asegura que el 27 de febrero de 2020 radicó ante Colpensiones la totalidad de los documentos tendientes a obtener el pago de la pensión de sustitución que le fuera concedida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

*Dice que tiene 79 años, una precaria condición médica y una difícil situación económica dada la lucha para obtener la pensión de sustitución de su esposo Fanor Andrade Sandoval (q.e.p.d.).

*A la fecha no se ha resuelto su pedimento y no se ha cancelado la pensión a que tiene derecho y que fuera otorgada por una autoridad competente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, notificándosele a la dirección electrónica denominada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Señaló que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente fue atendida mediante comunicación BZ2020_9225731-1900702 del 21 de septiembre de 2020 en respuesta al derecho de petición radicado el día 15 de septiembre de 2020, se le informo que: En atención a su solicitud, queremos poner en su conocimiento que Colpensiones, validó y verificó el caso, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida JUZGADO 25 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y se encuentran realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso 11001310502520160004500, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento.

Adujo que para el pago de una sentencia debe emitirse y validarse la notificación del acto jurídico, el alistamiento de los documentos y radicación de la sentencia e Colpensiones por parte de la Gerencia de Defensa Judicial, información, por parte del área competente de cumplimiento Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución y verificación situaciones de fraude y corrupción, igualmente refirió que la accionante cuenta con otros medios de defensa en búsqueda de la ejecución

de la sentencia como lo es el proceso ejecutivo, así las cosas solicitó que se declarara improcedente la acción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La tutela fue concebida el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. Son requisitos para la procedencia de esta acción la acreditación de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y la defensa oportuna y subsidiaria.

Establece que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por si misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrado.

Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4º del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, no en todos los casos en que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o privadas, es factible echar mano de tal institución para solicitar la protección. - Al contrario, la acción de tutela solo procede cuando se carezca de otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o porque no obstante haberse agotado esos recursos o medios de defensa judicial, los mismos han resultado ineficaces para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados. Para tal fin, el juez constitucional se encuentra facultado para dictar las órdenes encaminadas a lograr que el accionado actúe o se abstenga de ejecutar la acción que vulnera los derechos fundamentales.

Bajo tal precepto se tiene que la Corte Constitucional considera que el derecho al debido proceso comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante las autoridades administrativas y jueces a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.

Así lo estudia en sentencia T-371 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, al señalar que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución), ya que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutoria de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

A su vez, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii)

la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

MATERIAL PROBATORIO

**Fotocopia de cédula de la accionante.*

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero determinar que el problema jurídico se centra en determinar si a la accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales con ocasión a que no se cumplió con el pago de las sentencias de primera y segunda instancia que ordenó reconocer el pago de la pensión de sustitución pese a que la accionante peticiono en ese sentido el pasado 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, se tiene que Colpensiones asegura que mediante radicado BZ2020_9225731-1900702 del 21 de septiembre de 2020 en respuesta al derecho de petición radicado el día 15 de septiembre de 2020 cuya respuesta para esta autoridad no resulta clara así como tampoco resuelve la petición elevada por la accionante, pues nótese que aparte de informar el trámite que debe surtir para el pago de una sentencia como es la validación de la notificación del acto jurídico, el alistamiento de los documentos y radicación de la sentencia, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución y verificación de situaciones de fraude y corrupción, no indica una fecha probable para el pago de las sentencias que son de conocimiento del ente accionado o un cronograma que evidencie el trámite referido por el accionado, a su vez, considera esta autoridad judicial que debido a la edad que ostenta la accionante y la manifestación de encontrarse en una precaria situación no es posible someterla a un trámite de ejecución de la sentencia pues precisamente el pago de la pensión de sustitución tiende a garantizar sus derecho al mínimo vital y a gozar de su vejez. Así mismo, y bajo el precepto constitucional referido en esta providencia el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica el cumplimiento de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

De acuerdo a lo estudiado se considera que se vulneró el derecho de petición como quiera que se insiste en el mismo no se indicó de manera clara la fecha probable en la que deba cumplirse con el pago de la sentencias que otorgaron un derecho cierto a la actora, por lo que se tutelara y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el pasado 27 de febrero de 2020 el cual deberá contener un pronunciamiento respecto del caso de la accionante y la fecha probable en el que se acatará las sentencias referidas en esta providencia. Para tal efecto se le concede el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Finalmente, en caso de no ser impugnado el fallo remítase el expediente de manera virtual a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

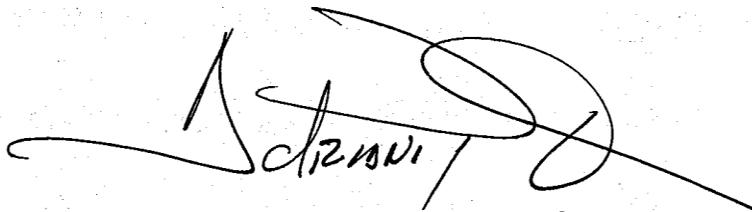
PRIMERO. - TUTELAR el derecho de petición que le asiste a la señora Mercedes Sarmiento de Andrade por lo brevemente expuesto y en consecuencia de ello, ordenar a la Administradora de Pensiones Colpensiones dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el pasado 27 de febrero de 2020 el cual deberá contener un pronunciamiento respecto del caso de la accionante y la fecha probable en el que se acatará las sentencias referidas en esta providencia. Para tal efecto se le concede el termino de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. -ADVERTIR a los extremos procesales que cuentan con tres (3) días para impugnar la sentencia.

CUARTO. - REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Jueza